

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Convocatoria.**

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley orgánica Provincial vigente, y de conformidad á lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia, con el fin de celebrar la segunda reunión semestral que determina el segundo de los citados artículos, cuyo acto deberá tener lugar en el Palacio de la mencionada Corporación el lunes 2 del próximo mes de abril y hora de las doce de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Logroño, 21 de marzo de 1894.

*El Gobernador,*  
**Miguel Aguado.**

**CIRCULAR**

Habiéndose fugado de la cárcel de Ciudad Real, seis confina-

dos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes del Cuerpo de Vigilancia y demás individuos dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, los que en caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos que proceda.

Logroño, 21 de marzo de 1894.

*El Gobernador,*  
**Miguel Aguado**

*Señas:*

El 1.º, José Serrano, estatura regular, quebrado, color moreno, cicatriz lado derecho del cuello.

El 2.º, José Tejada, color quebrado, pelo cano, nariz regular, estatura buena, algo agoviado.

El 3.º, José Fuentes Parra, color rubio, buena estatura, bigote rubio.

El 4.º, Manuel Ríos Generoso, color bueno, cara ancha, nariz aplastada, pelo negro, bigote negro, estatura baja, cicatriz en la cabeza.

El 5.º, Ildfonso Martín, color bueno, algo canoso, bigote negro, estatura regular, cedido de hombros.

El 6.º, Francisco Herrera Muñoz, pecosos de viruelas, pelo negro, estatura baja.

**Ministerio de Fomento**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑORA:** La importante misión confiada al Consejo de Ins-

trucción pública, cuyos servicios se hacen cada día más relevantes, y cuya autoridad en las materias de enseñanza es de interés público acrecer, aconseja al Ministro que suscribe proponer á V. M. algunas modificaciones en su actual organización, á fin de que sus trabajos no se interrumpan, ni se vea privado el país del curso que á la grande y difícil cuestión de la educación pública prestan sus luces y su patriotismo.

Compuesto el Consejo de 30 Consejeros nombrados por el Gobierno y de cuatro Consejeros natos, circunstancias á nadie imputables hacen que el número efectivo de sus Vocales se vea reducido á menos de 20, siendo á veces difícil reunir mayoría suficiente para tomar acuerdos. Enfermedades de larga duración que alejan del Consejo á algunos de sus individuos, comisiones del Gobierno confiadas á otros, vacantes que de cuando en cuando se producen, y los accidentes de la vida ordinaria, que dificultan la asistencia puntual á otros individuos que á la vez desempeñan importantes cargos públicos, reducen constantemente el número de los Consejeros presentes á las sesiones, y disminuyendo la asistencia de los Consejeros y la eficacia de los trabajos del Consejo, recargan con excesiva pesadumbre la tarea de aquellos constantemente consagrados á sus importantes trabajos.

Preciso es, pues remediar este mal sin alterar por eso la constitución y sin renunciar tampoco á la legítima esperanza de que los Consejeros alejados por unas ú otras causas de las sesiones puedan volver á ellas.

Por otra parte, relevar de sus cargos á los que no pueden desempeñarlos por enfermedad, se-

ria muestra de poca consideración á hombres que han prestado tan señalados servicios, y renunciar á un valioso concurso que no está irrevocablemente perdido; así como prescindir de los servicios de aquellos á quienes la Administración confía cargos importantes en España ó en el extranjero, parecería procedimiento decusado que vendría á privar al Consejo de las luces y de la cooperación de personas dignísimas á quienes sus mismos méritos llevan temporalmente á otros puestos.

El Ministro que suscribe cree que estos inconvenientes de asistencia pueden remediarse con el nombramiento de Consejeros supernumerarios que reemplacen á los que accidentalmente dejan de asistir y continúen la obra común sin interrupciones y sin desmayos, y que la intervención del mismo Consejo para determinar los casos en que procede hacer estos nombramientos, alejará todo motivo de queja ó de censura.

Al propio tiempo, y animado el Ministro que suscribe del mismo interés por el Consejo de Instrucción pública, de que ha dado pública muestra desde el primer momento, y confiando siempre en el influjo benéfico de su constante intervención en la organización y marcha de la instrucción pública, cree que sus trabajos ganarán en lucidez y su autoridad en importancia, facilitándole sus trabajos por medio de la presencia de Comisarios del Gobierno que para asuntos determinados y en momentos especiales desenvuelvan y expongan ante el Consejo, con carácter puramente informativo, los proyectos elaborados por la Dirección de Instrucción pública, ó aquellos debidos á la iniciativa particular del

Profesorado que el Gobierno juzgue de mérito suficiente y de importancia bastante para ser examinados y juzgados por el Consejo.

Por último, y siempre inspirándose en el mismo espíritu, el Gobierno entiende que la asistencia de los Profesores al Consejo de Instrucción pública, ya en su calidad de supernumerarios, ya en el de Comisarios especiales, debe ser obligatoria, disposición encaminada á evitar que los aspectos accidentales de nuestra vida social y política priven al Consejo y al país de la valiosa cooperación de hombres que, por sus méritos y servicios en el Profesorado, tienen derecho, y en todo caso, deber de concurrir á la elaboración en el Consejo superior de la Instrucción pública de los planes que han de dirigir la educación y con ella las generaciones futuras.

Podrá objetarse que organizando el Consejo por la ley de 27 de julio de 1890, las presentes disposiciones podrían parecer poco respetuosas hacia el Poder legislativo, ó encaminadas á dificultar su planteamiento; pero como quiera que esa disposición se halla en suspenso desde su fecha, que tal vez habría que modificarla en algún extremo, lo cual, dada la labor legislativa pendiente de la atención del Parlamento, exigiría por necesidad bastante tiempo; y teniendo también en cuenta que las modificaciones propuestas sólo modifican de una manera accidental lo existente, mientras que el retraso en publicarlas perjudicaría al buen cumplimiento de la misión confiada al Consejo, el Ministro que suscribe no vacila en pedir para ellas la aprobación de V. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 8 de marzo de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Segismundo Moret.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública podrá proponer al Gobierno el nombramiento de Consejeros supernumerarios que reemplacen á los que desempeñan en propiedad estos puestos, en los siguientes casos:

Primero. Cuando los numerarios lo soliciten por causas fundadas á juicio del mismo Consejo.

Segundo. Cuando aun sin solicitarlo dejen de asistir á las sesiones del Consejo durante diez sesiones ordinarias consecutivas.

Y tercero. Cuando hubieren recibido destino, encargo ó comisión del Gobierno que exija residencia fuera de la capital.

Art. 2.º Cuando alguno de los cuatro Consejeros natos del Consejo de Instrucción pública reciba encargo que le obligue á abandonar su residencia, el Gobierno le reemplazará por persona de igual ó análoga categoría á la que desempeñaba el Consejero ausente, pero con el carácter de supernumerario.

Art. 3.º Podrán ser nombrados Consejeros supernumerarios en los casos previstos en los artículos anteriores, las personas que reúnan las condiciones fijadas en el art. 3.º del Real decreto de 12 de junio de 1874, y además los Catedráticos de Facultad, Instituto ó Escuela especial que habiendo ganado su cátedra por oposición y lleven en la enseñanza por lo menos diez años de servicio. La aceptación del cargo de Consejero supernumerario será obligatoria para los Catedráticos antes mencionados.

Art. 4.º Los Consejeros supernumerarios nombrados para reemplazar á los propietarios, cesarán en su cargo tan pronto como la persona á quien sustituyan vuelva á ocupar su puesto en el Consejo. Los que hayan desempeñado estas funciones por espacio de un año podrán ser nombrados numerarios en las mismas condiciones que los que ocupan las categorías señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 1874.

Art. 5.º Cuando el Gobierno lo estime oportuno podrá nombrar Comisarios que le representen ante el Consejo de Instrucción pública. Estos Comisarios se limitarán á la exposición de los proyectos que el Gobierno les haya confiado, y á contestar á las preguntas que los Consejeros se sirvan hacer. Cuando el Gobierno estime conveniente hacer uso del derecho que en este artículo se les concede, lo prevendrá así al Presidente del Consejo, y de acuerdo con él señalará las sesiones á que habrán de asistir los Comisarios.

Art. 6.º El Gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá autorizar á Profesores de las Facultades, Institutos ó Escuelas especiales, autores de proyectos útiles á la enseñanza, á exponerlos y apoyarlos ante el Consejo de Instrucción pública. Al efecto lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, y de acuerdo con éste, fijará la sesión y los términos en que el Consejo oirá á los autores de estos proyectos.

Art. 7.º Los Consejeros propietarios que á propuesta del Consejo hubieran sido reemplazados por otros supernumerarios, podrán ser dados de alta en el Consejo por solicitud de los interesados, y á propuesta del mismo Consejo de Instrucción pública.

Art. 8.º La falta de asistencia consecutiva durante seis meses de un Consejero propietario sin excusa alguna,

equivale á la renuncia del cargo. Pasado el referido plazo de seis meses, el Consejo propondrá al Gobierno declarar su vacante.

Art. 9.º Para la validez de los acuerdos del Consejo bastará la presencia de 15 Consejeros numerarios ó supernumerarios.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Segismundo Moret.**

(Gaceta del día 19)

## Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, recaída en el expediente instruido en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con motivo de las instancias suscritas por los Registradores de la propiedad de los distritos del Norte de Madrid y de Pamplona, en solicitud de que se aclare el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en el sentido de que sólo grave las dos terceras partes de los productos de los Registros, y no la totalidad de los mismos.

Resultando que los citados Registradores fundan su pretensión en que el impuesto solo deba gravar el haber del funcionario, es decir, las cantidades que éste destina á la satisfacción de sus necesidades personales: y como no se encuentran en este caso la totalidad de los honorarios que los funcionarios de la clase indicada perciben, puesto que, según las disposiciones de la ley Hipotecaria, con esos honorarios han de sufragar los gastos necesarios para llevar el Registro, que por regla general absorben la tercera parte de aquéllos:

Resultando que el Ministerio de Gracia y Justicia informa favorablemente la petición de los interesados, que considera además conforme con la práctica constatemente seguida respecto al indicado descuento:

Considerando que los Registradores de la propiedad vienen contribuyendo con el impuesto sobre sueldos y asignaciones desde que fué establecido, mandado la ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1872 que se liquidaran sobre las dos terceras partes de los honorarios que devenguen, porque la otra tercera parte se destinaba á los gastos á que la

ley Hipotecaria les obligaba, cuyo criterio mantuvo la ley de Presupuestos de 1888-89 en su artículo 23, al refundir en uno sólo los dos impuestos, el ordinario y el extraordinario, que satisfacían los Registradores:

Considerando que el art. 30 del reglamento de 31 de diciembre de 1881 dispuso que «los honorarios de los Registradores de la propiedad quedarían sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre el importe de las cantidades que devengarán en tal concepto», y que habiendo reclamado contra esta disposición los funcionarios á quienes afectaba, se declaró por Real orden de 23 de mayo de 1882 que debían girarse las liquidaciones tomando por base las dos terceras partes de aquellos honorarios:

Considerando que siendo idéntico el precepto que hoy contiene el párrafo quinto del art. 39 de la ley de 5 de agosto último, el reglamento provisional de 10 del mismo mes, no sólo reproduce el texto de la ley en su art. 26, sino que añade en párrafo separado que «la liquidación se girará sobre la totalidad de los honorarios devengados», disposición que, atendiendo á los precedentes que quedan expuestos, interpreta el precepto legislativo de distinta manera que anteriormente se hizo con otras análogas, y se aparta del principio que deben informar todas las leyes de impuestos y contribuciones, pues toda tributación debe tener por base la riqueza líquida, y así sucede, por ejemplo, con la contribución territorial que se impone sobre los rendimientos efectivos de la riqueza, es decir, descartando los gastos del producto bruto:

Considerando que de no accederse á la petición deducida por los Registradores resultaría que, teniendo el mayor gravamen que impone la ley sobre los sueldos y asignaciones, el de 20 por 100, los Registradores vendrían á contribuir con el 22'50, puesto que su líquido haber consiste en las dos terceras partes de los honorarios que devenguen, por que el artículo 301 les obliga á pagar los gastos de oficinas, y el impuesto de 15 por 100 con que la ley los grava, se girará por la totalidad de los honorarios, el tipo del impuesto no sería, pues, el de 15 por 100, sino el de 15 por 66'66 que es lo que realmente utilizan en su beneficio y del que pueden disponer libremente.

Considerando que si bien es verdad que el art. 301 de la ley Hipotecaria no determina la parte de honorarios que los Registradores hayan de destinar á los gastos de sus oficinas, pues sólo dice que están obligados á nom-

brar y retribuir los Oficiales y Auxiliares que necesiten, no lo es menos que la Dirección general de los Registros y el Ministerio de Gracia y Justicia, que son los Centros competentes para resolver esa cuestión, han podido comprobar, por las visitas giradas á Registros de diferentes clases, situados en varias comarcas, que los indicados gastos absorben por regla general la tercera parte del producto bruto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido acceder á lo solicitado y declarar que teniendo en cuenta el carácter provisional del reglamento de 10 de agosto último, se entienda suprimido el párrafo segundo del mismo, siendo la inteligencia del primero la que hasta ahora se venía dando al precepto de la ley, y por tanto, que la base de tributación por el impuesto sobre los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad será las dos terceras partes, por estar destinada la otra á satisfacer los gastos de personal y material que dichos funcionarios deben abonar, según lo prescrito en el art. 301 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del día 17.)

### Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hago saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en esta plaza para contratar el servicio del lavado de ropas de la Factoria de utensilios de la misma los días 29 de enero último y 15 del actual, se anuncia por el presente una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el día 26 del próximo mes de abril bajo los mismos precios, bases y condiciones que rigieron en la primera y segunda subasta cuyos anuncios con el modelo de proposición y de precios límites, se hallan insertos respectivamente en los BOLETINES

OFICIALES de la provincia números 279 y 8 correspondientes al jueves 14 de diciembre y jueves 11 de enero últimos, estando ade-

más de manifiesto el pliego de condiciones y de precios límites en esta Comisaría todos los días laborables de nueve de la maña-

na á una de la tarde y de tres á seis de la misma.  
Logroño, 19 de marzo de 1894.— José Villarias.

## 12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

## COMANDANCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los donativos hechos por particulares á favor del Montepío.

FECHA EN QUE SE RECAUDARON.		NOMBRES DE LOS DONANTES	RESIDENCIA DE LOS MISMOS		IMPORTE	
Mes.	Año.		PUEBLO	PROVINCIA	Ptas.	Cts.
Marzo.	1894.	Ayuntamiento de Hervías	Hervías	Logroño	15	»
»	»	Id. de Villalba de Rioja	Villalba de Rioja	Id.	5	»
»	»	Don Cipriano Fernández Barán	Fuenmayor	Id.	25	»
»	»	» Cipriano Fernández Bobadilla	Id.	Id.	5	»
»	»	» Francisco Alegría	Cervera	Id.	25	»
»	»	Ayuntamiento de Viguera	Viguera	Id.	25	»
»	»	» Fermín López, Médico	Id.	Id.	3	75
»	»	» Lucas Jiménez, Farmacéutico	Id.	Id.	2	50
»	»	» Manuel Fernández	Id.	Id.	3	»
»	»	Ayuntamiento de Nalda	Nalda	Id.	25	»
»	»	Id. de Albelda	Albelda	Id.	20	»
»	»	» Francisco Merino, Secretario del Ayuntamiento	Id.	Id.	2	»
»	»	Ayuntamiento de Sorzano	Sorzano	Id.	25	»
»	»	Id. de Sojuela	Sojuela	Id.	3	»
»	»	» D. Manuel Martínez Adán	Rivafrecha	Id.	5	»
»	»	» Eleuterio Ruiz Clavijo	Id.	Id.	4	»
»	»	» Jesus Pinillo González	Id.	Id.	3	»
»	»	» Cardenio Herránz Payueta	Id.	Id.	3	»
»	»	» Dionisio Soria Iyarza	Id.	Id.	2	»
»	»	» Gaspar Sáez Cenzano	Id.	Id.	1	»
»	»	Ayuntamiento de Alberite	Alberite	Id.	20	»
»	»	» Ricardo Sáez de Regadera	Id.	Id.	5	»
»	»	Ayuntamiento de Clavijo	Clavijo	Id.	10	»
»	»	» Gabriel Gutiérrez Zorzano	Id.	Id.	5	»
»	»	Ayuntamiento de Cenzano	Cenzano	Id.	5	»
»	»	» Gregorio San Martín Maleta	Leza	Id.	2	»
»	»	» Valentín Tejada Ramírez	Lagunilla	Id.	2	»
»	»	Excmo. Sr. D. Eusebio Rodríguez	Soto	Id.	25	»
»	»	» Rufino García	Id.	Id.	5	»
»	»	» Pablo García	Id.	Id.	5	»
»	»	» Crisógono García	Id.	Id.	2	»
»	»	Ayuntamiento de Muro	Muro	Id.	20	»
»	»	» Felipe San Martín	Id.	Id.	5	»
»	»	Ayuntamiento de Torremuña	Torremuña	Id.	10	»
»	»	Id. de Jalón	Jalón	Id.	10	»
»	»	Id. de San Román	San Román	Id.	15	»
»	»	Id. de Terroba	Terroba	Id.	10	»
»	»	Id. de Montalbo	Montalbo	Id.	5	»
»	»	» Venancio San Martín	Id.	Id.	2	50
»	»	Ayuntamiento de Luezas	Luezas	Id.	5	»
»	»	» Sebastián Terroba	Id.	Id.	»	25
»	»	» Sebastián Terroba	Id.	Id.	»	25
»	»	» Fulgencio Terroba	Id.	Id.	»	25
»	»	» Antonio Terroba	Id.	Id.	»	25
»	»	» Fernando Soto	Id.	Id.	»	25
»	»	» Eustasio Sáez	Id.	Id.	»	25
»	»	» Dionisio Gil	Id.	Id.	»	50
»	»	Ayuntamiento de Santa María	Santa María	Id.	15	»
»	»	» Domingo Martínez	Id.	Id.	5	»
»	»	» Felipe San Martín	Id.	Id.	2	50
»	»	Ayuntamiento de Torres	Torres	Id.	15	»
»	»	Id. de Trevijano	Trevijano	Id.	6	»
»	»	Id. de Hornillos	Hornillos	Id.	7	»
TOTAL.. . . . .					423	25

Logroño, 15 de marzo de 1894.—El segundo Jefe, Joaquín P. Pérez.—V.º B.º El primer Jefe, Manuel Jimeno Ustarroz.

### Sección judicial.

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez de primera instancia del partido de Haro, Hago saber: Que el sábado siete

de abril próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas como pertenecientes á la testamentaria de D. Juan Gobantes y

Ruiz, vecino que fué de Angunciana, en juicio ejecutivo que contra la misma sigue el Procurador D. Victor Oñate en nombre de D. Pedro Marin y Aguirre, vecino de esta ciudad, sobre pago de tres mil quinientas pesetas y ré-

ditos, las que se describen á continuación, así como las condiciones que habrán de tener presente los licitadores, á saber:

Pesetas.

*Fincas en jurisdicción de Casalarreina.*

1.<sup>a</sup> Una viña radicante en jurisdicción de Casalarreina y término de Santo Tomás, la que se compone de treinta obreros de cepa en una superficie de una hectárea cincuenta y ocho áreas. Linda por N., D. Indalecio Gómez y herederos de Benito Ruiz; S., Baltasar Junquera; E., camino de Santo Tomás, y O., dicho Indalecio: tasada en setenta pesetas cada obrero, en dos mil cien pesetas. 2100

2.<sup>a</sup> Otra viña sita en la misma jurisdicción y término de camino de Angunciana, de cabida de cincuenta y dos obreros en una superficie de dos hectáreas y cuarenta y seis áreas. Linda por N., D. José Arbaiza; S. y O., D. Tomás Ortiz, y E., herederos de Benito Ruiz: tasada al mismo precio por obrero, en tres mil seiscientos cuarenta pesetas. 3640

*Condiciones:*

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en la forma ordinaria ó sea por medio de pujas á la llana y en ella se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo á cada finca.

2.<sup>a</sup> Para optar á la subasta cada licitador depositará previamente en el establecimiento destinado al efecto ó en la mesa del Juzgado en el acto de hacer la proposición, una suma equivalente al diez por ciento de la que sirve de tipo.

*Advertencia.*

En los autos obran datos bastantes para el otorgamiento de la escritura de compra, los que podrán consultar los licitadores antes, después ó en el acto de la subasta, pero no tendrán derecho á exigir otros títulos.

Quien quisiere hacer postura á las fincas deslindadas, acuda en dicho día y hora al local del Juzgado donde se admitirán las proposiciones que se hagan con sujeción á las condiciones, adjudicándose cada finca al que haga la proposición que ofrezca mayores ventajas.

Dado en Haro á quince de marzo de mil ochocientos noventa y

cuatro.—José S. del Río Pajares.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su razón á los que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado, expido y firmo el presente en Haro á quince de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Pedro Martínez López, Alcalde constitucional de esta villa de Daroca,

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Fernando Echapresto Martínez, hijo de Nicolás y Josefa, núm. 2 del alistamiento de este pueblo para el año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente y el Ayuntamiento de mi presidencia lo ha declarado prófugo.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Diputación para cumplir las prescripciones de la ley; apercibiéndole que de no comparecer será tratado con todo el rigor que dicha ley de Reemplazos determina.

Y por lo que afesta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las disposiciones vigentes; ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes procuren su busca y captura y remisión á este Ayuntamiento del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Daroca, 11 de marzo de 1894.—El Alcalde, Pedro Martínez.

*Señas.*

Una imperfección ó jiba en las espaldas.

Don Apolonio Remón y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las recla-

maciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Cervera del río Alhama, 16 de marzo de 1894.—El Alcalde, Apolonio Remón.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

El viernes nueve del corriente al anochecer, desapareció de Almarza (Soria) un mulo de ocho años, pelo ne-

gro con parte de la cabeza y cuello pelados y esquiladas crin y cola; lleva cabezadas; el macho atravesó el puerto de Piqueras internándose en la provincia de Logroño; se gratificará á quien lo presente en la posada de San Blas, en esta ciudad, de Logroño. 4—6

La persona que se encuentre perita en la materia para formar cuantos expedientes sean necesarios á los deudores de este Ayuntamiento y quiera desempeñar tal comisión, puede pasar á tratar con el Sr. Alcalde que suscribe.

Agoncillo, 8 de marzo de 1894.—El Alcalde, Mariano Jiménez. 7—8

**JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de marzo de 1894.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIM.			LEGITIMOS			NO LEGITIM.				TOTAL MUERTOS	
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...			
11	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
12	2	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
13	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
14	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
15	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
16	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	2	3	5	1	"	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
19	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
20	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL.	8	9	17	2	"	2	19	"	"	"	"	"	"	"	19

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de marzo de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	1	"	1	"	"	"	"	1
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	1	"	1	1	1	"	2	3
14	"	"	"	"	"	"	1	1	1
15	1	"	"	1	1	"	"	1	2
16	"	"	"	"	1	1	1	3	3
17	"	"	"	"	"	"	1	1	1
18	"	"	"	"	1	"	"	1	1
19	1	"	"	1	"	"	1	1	2
20	"	1	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL.	2	3	"	5	4	2	4	10	15

Logroño, 21 de marzo de 1894.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.